

contra el método, ambicioso ó mal intencionado, que emplee en una guerra declarada por el Congreso.

Pero de ninguna manera sería conveniente para la Nación, cuando no exista el peligro de que acabamos de hablar, disminuir considerablemente el Ejército, ni con el pretexto de la expectativa de una duradera paz, porque es imposible prever la extensión ó variedad de las emergencias ó peligros remotos que repentinamente pueden ocasionar la guerra. Ni ménos cuando las naciones vecinas nuestras son, la una poderosa y ávida de aumentar su propiedad territorial, á lo que ha llamado *Destino manifesto*, y la otra, turbulenta é inquieta, aunque de escasa población.

México, siguiendo las inspiraciones de la civilización, es un pueblo amigo de todos los pueblos; pero no hay que olvidar la máxima de que el médio más eficaz de asegurar la paz es estar preparado para la guerra.

Ahora bien, reglamentar la organización y servicio del ejército, consiste en determinar el número de las fuerzas, su arma especial, su formación en cuerpos, batallones, brigadas, etc.; el número y categoría de sus oficiales y jefes, el tiempo del servicio, su instrucción, administración, táctica, tribunales, etc., etc. Y tratándose de la Armada, además de lo expuesto, el número, dimensiones, forma y costo de los buques de guerra; escuelas náuticas, arsenales, etc., etc.

Sostener el ejército y la Armada, comprende decretar las partidas necesarias del presupuesto para el haber del personal, del armamento, del vestuario, transportes, bagajes, municiones, depósitos, ambulancias, hospitales militares; la construcción y cuidado de los cuarteles plazas fuertes, en suma, todo lo que contribuya á hacer efectivos los propósitos de la guerra ofensiva y defensiva.

Para llenar estos fines, respecto de las fuerzas de tierra, existe la Ordenanza general del ejército¹ y para la Armada la ley de 20 de Marzo de 1879.

¹ Aprobada por ley de 6 de Diciembre de 1882. En virtud del decreto de

En cuanto á nuestra guerra perpetua con las tribus bárbaras de la frontera del Norte y de Yucatan existen fuerzas llamadas colonias militares, cuya organización está reglamentada en la misma Ordenanza general del ejército.

Con el fin de cubrir las bajas del ejército, cuyo servicio obligatorio es de cinco años, existe la ley de 28 de Mayo de 1869 que impone á los Estados, Distrito Federal y Territorios, la obligación de entregar cada año un contingente de hombres en la proporción del uno al millar en el censo de su población. Los Estados tienen facultad, al llenar ese deber, de adoptar el sistema de enganche voluntario ó de sorteo. Este último está adoptado en varias entidades federativas. El reglamento de 10 de Junio del propio año señala en su artículo primero, cuál es el censo que debe estimarse en cada Estado, y en los 7º y 8º el tiempo en que debe hacerse la entrega de los reemplazos, y se prevé el caso en que esa entrega no se verifique. Los demás artículos del Reglamento y la circular de 4 de Agosto de ese mismo año, no están ya vigentes por hallarse incorporado su objeto entre las disposiciones de la Ordenanza general.

Para instrucción de la juventud que adopta la carrera de las armas en el ejército existe el Colegio Militar de Chapultepec, en el que se observa el plan de estudios presentado por la comisión respectiva en 22 de Febrero de 1883.

Por decreto de 18 de Abril de 1881 se mandaron establecer dos escuelas primarias náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlan para la carrera de pilotos, cuyo reglamento de 19 de Julio del mismo año, contiene el plan de estudios, policía, uniforme, penas, etc.

Todas estas leyes, expedidas bajo el imperio de la paz que reina en la República, pueden y deben ser alteradas en el desgraciado evento de una guerra. Entónces, será una necesidad la conscripción entre todos los hombres que estén expeditos

19 de Noviembre de 1885, el Ejecutivo trabaja actualmente en hacer reformas convenientes en la Ordenanza.

para llevar las armas, atendiéndose más bien á la aptitud física que á la mayor edad civil que hoy es requisito esencial en el reemplazamiento.

Uno de los medios eficaces de hacer la guerra, empleados en México, es el del sistema de guerrillas que no puede sujetarse á una organizacion estrictamente militar, y cuya disciplina es un tanto laxa por el carácter mismo de esas fuerzas. Las guerrillas han prestado siempre importantes y oportunos servicios en la defensa del país y de las instituciones libres. Sus soldados han dado muestra de despreciar el peligro en los campos de batalla y de ver con indiferencia el aparato imponente de su propio cadalso.

Fraccion XIX.—Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

Tomar las armas en la Guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, es una prerogativa del ciudadano mexicano. La Constitucion no ha querido que ni remotamente se presentara el caso de que, ya fuese por torpeza ó culpabilidad del Gobierno general, ya porque en virtud de falta de recursos no pudiese organizarse un ejército competente, la Nacion se quedase sin defensa en una guerra extranjera. Podia llegar á suceder tambien, que el ejército faltase á su deber de ser el apoyo armado de las instituciones, convirtiéndose en instrumento de ambiciosos. Entónces, el pueblo debe tener los medios necesarios para defender la independencia y hacer respetar las leyes. Hé aquí el objeto de la Guardia nacional.

Pero no debe olvidarse que en una sociedad bien organizada, la vida pública se rige por reglas de conducta de un carácter general; y como la mision que tiene que llenar esa fuerza armada no se circunscribe á determinada localidad, sino que es

de interes general para la Nacion, se sigue de aquí que la ley para organizar la Guardia nacional debe ser expedida por el Congreso de la Union. Debe corresponder tambien á este cuerpo legislativo la facultad de señalar el armamento y disciplina de la Guardia nacional; porque teniendo esta fuerza que obrar en combinacion con las del ejército, cualquiera comprende la necesidad de que en ambas se siga un sistema uniforme en el armamento y en la disciplina.

Hasta aquí alcanzan las facultades del poder central en la reglamentacion de la fuerza ciudadana. Para que ésta responda al carácter netamente político de su institucion, para que pueda contrabalancear la influencia del ejército, es preciso que ella misma sea la que nombre sus jefes y oficiales, haciendo, por lo tanto, esos nombramientos en favor de personas que merezcan su confianza.

Mas como la experiencia nos demuestra que toda fuerza armada que no está sujeta á un poder público, fácilmente cae en la anarquía y en la arbitrariedad, la Ley suprema ha concedido á los Estados ese poder, facultándolos para instruir la Guardia nacional conforme á la disciplina prescrita por el Congreso de la Union.

El empleo de la Guardia nacional entre nosotros, sólo es necesario en épocas en que algun peligro amenaza nuestras instituciones ó la Independencia nacional. En tiempos de paz, los ciudadanos no deben ser molestados con fatigas y gastos inútiles para la sociedad y vejatorios para ellos. Su consagracion al trabajo individual en el mayor tiempo posible, es elemento de prosperidad pública y sirve al bienestar individual. Por esto la Constitucion sólo impone como regla de deber al ciudadano la de alistarse en la Guardia nacional, dejando á la ley general y á la particular de los Estados, respectivamente, señalar el modo y tiempo en que deba exigirse tal obligacion.

Las leyes orgánicas que en esta materia han regido en la República, son la de 11 de Setiembre de 1846 y la de 15 de Julio de 1848; pero basta la simple lectura de ellas para comprender

que no deben considerarse vigentes, pues que en casi todos sus detalles se oponen ambas á los principios consignados en la Constitucion de 1857. Así lo expresó el Congreso 7º al desechar por esos mismos motivos un proyecto de ley que tenia por objeto que se declarase vigente la última de las leyes citadas.¹

En varios Estados se ha querido establecer la guardia nacional, más con objeto de utilizar el fondo de excepciones, que con el de conjurar algun peligro: en algunos se ha tenido como vigente la ley del año de 1846, y en otros la de 1848; pero en repetidos casos, la Suprema Corte de Justicia ha amparado á los que se quejaron de ser obligados al servicio, fundándose aquel alto tribunal en que no se ha expedido aún la ley orgánica de guardia nacional. En la actualidad, el Ministerio de Gobernacion tiene presentada á las Cámaras una iniciativa con ese objeto.

Fraccion XX.—Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

Conforme á las reformas de 6 de Noviembre de 1874, corresponde exclusivamente al Senado esta facultad. Nos ocuparemos de ella al examinar la fraccion B inciso IV del artículo 72 reformado.

Fraccion XXI.—Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

Para el objeto de esta leccion basta recordar que la naturalizacion debe hacerse conforme á una regla general y uniforme, pues que se trata de investir con los derechos y privilegios de *mexicano* á uno ó más *extranjeros*. En consecuencia, la facultad

¹ Véase el tomo II del *Diario de los Debates*. Páginas 474-475-704 á 714. 7º Congreso.

de expedir leyes sobre naturalizacion debe ser exclusiva del Congreso general: de otra manera, la regla no seria general ni uniforme.

Si los Estados tuvieran la facultad de expedir leyes sobre colonizacion, podrian envolver al país en algun conflicto internacional, pues llegaria el caso de darse leyes contradictorias por el afan ó resistencia de cada entidad federativa de atraer á su seno la inmigracion de extranjeros. Por otra parte, la colonizacion, para que sea eficaz, es preciso que asimile á los colonos á su nuevo país, lo que no puede conseguirse, sino mediante la naturalizacion que, como hemos visto, es de la exclusiva competencia del Congreso general.

México ha hecho frecuentes y costosos ensayos para llamar á su suelo extranjeros que trajesen con su industria un factor importante de riqueza y de poblacion; pero por desgracia, todas esas tentativas han fracasado; la mayor parte faltas de éxito, y otras (las que se hicieron en el fértil y extenso Estado de Texas), fueron la causa de que hubiésemos perdido en una guerra injusta gran parte de nuestro territorio.

Estos son los peligros de la colonizacion oficial; la espontánea tiene el mérito de ser el efecto de la iniciativa individual, de empresas privadas que explotarán elementos vírgenes de nuestra riqueza natural, que traerán ó crearán capitales, que aumentarán los medios de subsistencia y el promedio de la ilustracion. Y si es cierto que en un país donde obran esas condiciones, la poblacion tiende á un crecimiento rápido, no está remoto el dia en que México vea multiplicarse el número de sus hijos propios y el de los adoptivos que tengan interes individual en considerarla como á su patria.

Para facilitar la colonizacion espontánea, tenemos la ley de 15 de Diciembre de 1883 que concede ventajas á los colonos individualmente y á las Compañías colonizadoras.

Declarando el artículo 34 de la Constitucion quiénes son ciudadanos mexicanos, la facultad del Congreso de expedir leyes sobre ciudadanía nos parece limitada á casos particulares, sien-

do sólo materia de leyes generales las que se refieran á la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano y á la manera de hacer la rehabilitacion, de todo lo cual nos ocupamos ya al estudiar el artículo 38.

Fraccion XXII.—Para dictar leyes sobre vias generales de comunicacion y sobre postas y correos.

La primera parte de la fraccion comprende los medios de comunicacion de toda especie; la segunda se refiere únicamente al ramo de correos.

En la primera están incluidos los caminos nacionales, los ferrocarriles, los teléfonos y telégrafos y la navegacion en los lagos y en los rios.

Los Estados tienen la misma facultad de dictar leyes respecto de los caminos vecinales, de la navegacion en aguas que exclusivamente estén dentro de sus respectivos territorios, de los ferrocarriles que les pertenecen, de sus telégrafos y teléfonos, siempre que estos medios de comunicacion enlacen solamente poblaciones de esos mismos Estados y en virtud de leyes emanadas de sus propias autoridades.

Depende esta doble competencia, del carácter de nuestra organizacion política, pues que en la primera se trata de los intereses generales de la Nacion, y en la segunda de los que atañen á cada Estado. El ejercicio de esa facultad redundará de todas maneras en bien del servicio público, puesto que estrecha las relaciones de los hombres, especialmente las que se refieren al comercio interior de los Estados, al interior de la República y al comercio exterior.

Nuestros gobiernos han dictado muchas leyes y órdenes sobre vias generales de comunicacion de las que citamos en seguida las principales:

La de 9 de Octubre de 1826, para la apertura de caminos en la República.

La de 1º de Marzo de 1861, sobre formacion de cartas itinerarias.

La de 21 de Marzo de 1861, sobre seguridad en los caminos.

La de 6 de Mayo de 1861, creando cuerpos rurales para la policia de las vias de comunicacion.

La de 17 de Enero de 1868, sobre conservacion de caminos, y penas que deben imponerse á los que los deterioren.

La de 1º de Octubre de 1868, que contiene el Reglamento de ingenieros directores y de pagadores de los caminos.

La de 20 de Enero de 1869, sobre caminos carreteros.

La de 23 de Setiembre de 1877, fijando reglas para la conservacion y policia de los caminos nacionales.

La de 1º de Enero de 1868 y circular de 24 de Abril del mismo año, sobre reglamento de oficinas telegráficas.

La de 16 de Diciembre de 1881, sobre reglamentacion de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, y el reglamento de 1º de Julio de 1883.

Fraccion XXIII.—Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

Establecer las casas de moneda y fijar las condiciones que ésta deba tener, implica el derecho de legislar sobre la acuñacion de la moneda, de este medio importante del comercio y en general del cambio entre los hombres.

La acuñacion de la moneda consiste en sellar piezas de ciertos metales, generalmente el oro, la plata y el cobre (en algunas partes tambien el platino y el níquel), para procurarnos por medio de la compra, los objetos que necesitamos, ó para tener un depósito que representa para nosotros un valor; porque la moneda no es más que un valor que sirve de término de comparacion de otros valores.

Los Estados no pueden acuñar moneda:¹ así es que esta facultad es exclusiva del Congreso de la Union; tampoco pueden señalar el valor de la extranjera, porque además de ser expresa

¹ Artículo 111, fraccion III de la Constitucion.

atribucion del Legislativo federal, podria suceder que si los Estados lo hicieran, establecerian restricciones onerosas en el comercio interior.

La razon de que estas facultades sean exclusivas del Congreso de la Union es demasiado clara. La moneda es un elemento poderoso de la finanza y del comercio, y debe encomendarse su autenticidad, es decir, su valor, peso y liga, á la autoridad nacional con el fin de que esas condiciones sean uniformes en toda la República. Si los Estados pudiesen fijar el tipo de la moneda y determinar su valor, se perderia la uniformidad, faltando en consecuencia la garantía en todos los negocios de cambio.

Sucede que en el comercio extranjero sufre un descuento la moneda de un país; que aun en el comercio interior se modifica su valor. Esto es efecto de convenciones particulares, y se funda precisamente en que la moneda es un término de comparacion entre valores que, aunque se refieran á unas mismas mercancías, se modifican por la ubicacion, fletes y otras muchas circunstancias.

El valor de la moneda puede, pues, alterarse por los particulares en sus transacciones; pero no podrá ser alterada por ellos, ninguna de las otras condiciones, ni ménos podrán acuñar ellos mismos la moneda, porque esas condiciones son atributo de la autoridad que empeña su fe y respeto en la pureza y exactitud de dichas condiciones.

Para mantener el crédito de ésta, que es una funcion económica del Gobierno, en los tribunales y en las oficinas de hacienda no se da otro valor á las monedas que el determinado por la ley, con la única excepcion de lo pactado por los particulares entre sí, en sus negocios propios.

La uniformidad en los pesos y medidas produce grandes ventajas al comercio, y es esencial para la legislacion mercantil, siendo éstos los fundamentos para que sea de la competencia del Congreso de la Union dictar leyes en esta materia.

La ley de 1º de Agosto de 1823, y la de 21 de Julio de 1824, determinaron la forma que debe tener la moneda nacional.

La de 29 de Mayo de 1873, y su relativa de 28 de Noviembre de 1867 se refiere á la division, peso y ley de las monedas nuevas de oro, plata y cobre.

La circular número 5 de la Secretaría de Hacienda fecha 20 de Abril de 1885, fija la equivalencia al peso mexicano de las monedas extranjeras.

El capítulo 1º, tít. 4º del Código Penal se ocupa de la falsificacion de moneda y de su alteracion.

Respecto de pesas y medidas, la ley de 3 de Junio de 1885 aplaza hasta el 1º de Enero de 1889 el establecimiento del sistema métrico decimal, y hasta el 1º de Julio de 1888 el plazo señalado para el establecimiento de las oficinas verificadoras de pesas y medidas. La ley que establece el uso del sistema métrico decimal en toda la República es la de 20 de Diciembre de 1882.

Fraccion XXIV.—Para dictar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos. Se llaman baldíos los terrenos existentes en el territorio nacional que no estén destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello, ni hayan sido cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

La autoridad de que se habla en el párrafo anterior es la que ejerce la Nacion por medio de sus funcionarios.

Ya hemos dicho ántes (artículo 27), que los bienes que están fuera de la propiedad privada pertenecen á la Nacion, son su dominio. Ántes de la Independencia, las tierras baldías formaban parte de los bienes de la Corona. Consumada nuestra emancipacion política, esos bienes fueron en consecuencia propiedad nacional. La Nacion ejerce en ellos su poder soberano; si no fuera así, la soberanía del pueblo no seria absoluta, dejaria de ser indivisible.

Hemos dicho en otra parte que cuando los bienes privados

quedan sin dueño ó cuando la propiedad raíz no lo tiene, entonces el dominio eminente de la Nación es un dominio real y efectivo; no está *in habitu*, sino plenamente *in actu*.

Este es el caso de los terrenos baldíos: son parte del territorio nacional, luego pertenecen á la Federacion.

No faltan partidarios á la doctrina de que si los terrenos baldíos se hallan ubicados en el territorio de un Estado, la soberanía local debe ejercer en ellos pleno dominio. Pero ya hemos visto que la soberanía de los Estados consiste nada más que en el ejercicio de esa facultad, en lo que toca al régimen, es decir, al gobierno interior del Estado; pero ese ejercicio, que se verifica por medio de los funcionarios locales, proviene del pueblo mexicano.¹ En este sentido la soberanía es indivisible, por más que en el lenguaje comun digamos que los Estados son soberanos.

En materia de propiedad territorial, es decir, en cuanto á la demarcacion en que ejercen su jurisdiccion, no tienen siquiera la facultad completa de arreglar entre sí sus respectivos límites, si no es con la aprobacion del Congreso general,² que ejerce esta facultad, no sólo para conservar el equilibrio político entre los diversos miembros de la Federacion, sino en virtud del dominio eminente del Estado,—Nacion—por virtud del cual es necesaria su voluntad en cualquier contrato que afecte su derecho en el territorio nacional.

Esto supuesto, la facultad de ocupar, de enajenar y de poner precio á las cosas, es el carácter esencial del derecho de propiedad. Los particulares pueden ejercerlo libremente; pero el Estado—y seguimos empleando esta palabra como sinónima de la de Nacion—no puede hacer uso de él, sino mediante reglas fijas, es decir, por virtud de leyes expresas, y las leyes sólo se dan por el Legislativo.

Y como el carácter de nuestra Constitucion es el de faculta-

1 Art. 41 constitucional.

2 Art. 110 constitucional.

des expresas y limitadas, habia, pues, necesidad de que esa ley suprema facultase al Congreso de la Union para fijar reglas en asunto tan importante para la República, como es el de su propiedad territorial.

Ahora bien; dos son las maneras como se efectúan las operaciones sobre terrenos baldíos.

La primera, conforme á la ley expedida el 22 de Julio de 1863, en virtud de la cual todo habitante de la República puede denunciar hasta 2,500 hectaras, y cumplidos todos los requisitos señalados por la misma ley, se hace la adjudicacion y se expide el título respectivo. Estas adjudicaciones favorecen á los pobres,¹ supuesto el precio bajo que señalan las tarifas anuales fijadas por el Ministerio de Fomento; traen como consecuencia el aumento de la riqueza pública é indirectamente aumentan el producto de contribuciones de los Estados y de la Federacion por el veinticinco por ciento adicional: fuera de que por un acto de cortesía ó acatando una preocupacion de que ya hemos hablado, la ley de clasificacion de Rentas (30 de Mayo de 1868), en su artículo 1º fraccion V, consignaba á los Estados en cuyo territorio se encuentren los baldíos, la mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de ellos. Esta mitad debe entenderse no del precio, sino del producto líquido que resulte, pues la inteligencia contraria habia producido el efecto de que hechos los gastos indispensables de la parte correspondiente á la Federacion, no hubiese percibido ésta ninguna suma.

Los denuncios se hacen ante el juez de Distrito del Estado en que se hallan los terrenos, y no habiendo opositor, la adjudicacion se decreta en definitiva por el Ministerio de Fomento: si hubiere oposicion, es competente para conocer del juicio respectivo el mismo juez de Distrito, teniéndose tambien por parte al promotor fiscal.

1 Obedece á este pensamiento la circular de 30 de Setiembre de 1867, disponiendo que los terrenos que poseen los indígenas, aunque sin título, no se consideran baldíos.

La segunda manera de efectuar los deslindes de terrenos baldíos, es conforme á los decretos expedidos en 31 de Mayo de 1875 y 15 de Diciembre de 1883, ordenando al Ejecutivo que mande deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiese en la República, pudiendo autorizar compañías ó empresas para la colonizacion.

Fraccion XXV.—Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion.

Se ha dicho que la amnistía es un acto de clemencia que cubre con el eterno velo del olvido ciertos crímenes, delitos, contravenciones ó atentados cometidos por los hombres.

La definicion no es exacta: los autores de crímenes no pueden ser amnistiados; la amnistía más bien que acto de clemencia es una necesidad política y no es verdad que ella produzca el eterno olvido: por ejemplo, los culpables del delito de traicion nunca serán olvidados por la historia, llámense Conde don Julian, obispo don Opas ó con cualquiera otro nombre.

Dirémos nosotros que la amnistía es una ley política que declara exentos de pena ó libres de enjuiciamiento á los culpables de delitos ó atentados contra la Nacion ó contra algunas de sus autoridades.

La fraccion que estudiamos está redactada en términos demasiado amplios: parece que da facultades al Congreso para conceder amnistías por toda clase de delitos de que conozcan los tribunales de la Federacion; pero el buen juicio de los diputados y senadores sabrá restringir á la medida justa y exacta esa noble atribucion. ¿Cómo puede comprenderse que hubiese un Congreso que amnistiara á los reos de falsificacion de moneda, de piratería, ó de cualquiera otro crimen, con tal de que conociesen de él los tribunales de la Federacion?

Decimos que la amnistía es una ley política que, ora se dicta como un medio de pacificacion, ora simplemente por reconocer que los delitos políticos pueden cometerse por error de opinio-

nes, ora en fin, porque, pasadas las circunstancias que podian alterar la paz pública, la amnistía produce la tranquilidad de los ánimos, y la Nacion recibe en su seno á vencedores y vencidos, que todos son sus hijos.

La amnistía tiene de particular, y en esto se diferencia del indulto de que hablarémos en su oportunidad, que borra toda responsabilidad y en consecuencia no hay lugar á juzgar á los delinquentes que aún no han sido aprehendidos, ni imponer pena á los que están siendo juzgados, ni á hacer efectiva la de los ya sentenciados: en suma, produce el efecto de considerar que nunca se ha cometido el delito.

Pero si la sociedad puede renunciar su derecho de castigo en estos casos, de ninguna manera debe comprender en la amnistía los derechos de tercero, en el terreno de la responsabilidad civil; porque esto seria un atentado contra la propiedad privada.

La más notable de nuestras leyes de amnistía es la de 13 de Octubre de 1870 que comprendió á los culpables, hasta esa fecha, de infidencia, sedicion, conspiracion y demas delitos políticos, así como á los militares que hubiesen cometido el de desercion. La ley dejó á salvo (art. 2º fraccion 6ª) los derechos de tercero, y los de la Nacion por los caudales tomados de los fondos públicos.

Fraccion XXVI.—Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Por la reforma constitucional de 2 de Junio de 1882, la fraccion quedó en los siguientes términos:

Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad.

Habiéndonos ocupado de la materia de esta fraccion, cuando hicimos el estudio del art. 12, sólo agregaremos aquí unas cuantas palabras.